



RESOLUCION N. 02354

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 01680 DE 31 DE MAYO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto No. 00760 del 10 de mayo del 2017 contra la sociedad HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S, identificada con Nit 860.022.348 y KENWORTH DE LA MONTAÑA identificada con Nit 800.125.639, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la presunta infracción ambiental.

La precitada decisión fue notificada personalmente el día 26 de mayo de 2017 al señor CRISTIÁN ANDRÉS MEDINA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.192.530, como apoderado de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA, mediante poder otorgado por la representante legal de la sociedad en mención, señora MARÍA DEL ROSARIO BEJARANO ESPEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.682.880. De igual manera, el Auto 00760 del 10 de mayo del 2017, fue notificado mediante aviso a la sociedad HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S, el 19 de octubre de 2017.

Así mismo fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2018EE11094 del 19 de enero de 2018, publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 9 de julio del 2018 y con constancia de ejecutoria del 20 de octubre de 2017.

Que con posterioridad a través del Auto No. 03948 del 31 de julio del 2018, la Dirección de Control Ambiental formuló a la sociedad HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S, identificada con Nit 860.022.348 y a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA, identificada con Nit 800.125.639, el siguiente cargo:



“(...) CARGO ÚNICO: por colocar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente en la Diagonal 15 D No. 97 -50 / AV. CL. 17 No. 97-35 / Diag. 16 No. 97-37, barrio Sabana Grande de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C, conducta prohibida por la ley, vulnerando artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, respectivamente. (...)”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor ANDRÉS FELIPE PLAZAS TUTTLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.982.304 el día 26 de septiembre del 2018, como representante legal suplente de la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA. El mismo acto administrativo fue notificado a la sociedad HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S, el 30 de octubre de 2018 por intermedio del señor HUGO BRICEÑO JÁUREGUI, con cédula de ciudadanía No. 1.292.996, en su calidad de apoderado de la sociedad en mención.

Que la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA, identificada con Nit 800.125.639, mediante radicado No. 2018ER237084 del 9 de octubre del 2018, presentó dentro del término legal descargos, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro de los cuales cabe destacar para esta etapa procesal, los anexos que fueron allegados y que fueron fundamento de los mismos:

1. Copia certificado Cámara de Comercio.
2. Registro fotográfico.
3. Copia de la solicitud de registro único para publicidad exterior visual.
4. Acta de visita 170994 del 17 de agosto de 2017.

De igual manera solicita que se oficie a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para que allegue copia de la solicitud de registro de publicidad exterior, así como los demás actos derivados de dicha solicitud. También solicita una nueva visita técnica al lugar de los hechos.

Que la sociedad HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S, por intermedio de su apoderado para asuntos judiciales y administrativos, presentó escrito de descargos mediante radicado 2018ER260257 del 7 de noviembre de 2018, dentro del término legal, aportando las siguientes pruebas documentales que fundamentan sus argumentos de defensa:

1. Matrícula: 50C-1643477, Escritura 1317 del 18-06-2013 Notaría 23 de Bogotá, compraventa este y otros inmuebles de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.
2. Matrícula: 50C-1643478, Escrituras 3583, 1317 del 2005 y 2013 de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.
3. Matrícula: 50C-1643479, Escritura 1317 del 18-06-2013 de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.
4. Matrícula: 50C-1643480, Escritura 1317 del 18-06-2013 de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.



5. Matrícula: 50C-1643481, Escritura 1317 del 18-06-2013 de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.
6. Matrícula: 50C-1643482, Escritura 1317 del 18-06-2013 de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.
7. Matrícula: 50C-1643484, Escritura 1317 del 18-06-2013 de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.
8. Matrícula: 50C-1643485, Escritura 1317 del 18-06-2013 de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Posteriormente se expidió el **Auto No. 001680 del 31 de mayo de 2019**, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal el Concepto Técnico No. 05000 del 12 de julio de 2016.

De igual manera, el anterior acto administrativo decidió negar las siguientes pruebas solicitadas por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA, así:

“(…)

ARTICULO SEGUNDO. - NEGAR por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA en su escrito de descargos:

1. *Copia de la solicitud del registro-avisos del 28 de septiembre de 2017.*
2. *Registro fotográfico actual del establecimiento de comercio ubicado en la Diagonal 15 D No. 97 – 50 / Av Calle 17 No. 97 – 35 / Diagonal 16 No. 97 - 37 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.*
3. *Solicitud de copias del registro de publicidad exterior con radicado 2017E2190530 de 28 de septiembre de 2017.*
4. *Solicitud de realización de una nueva visita técnica al lugar de los hechos. (...)*”

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA el día 21 de junio de 2019. El mismo acto administrativo fue notificado a la sociedad HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S, el 09 de julio de 2019.

Mediante radicado **2019ER159108 del 15 de julio de 2019** la sociedad HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S **presentó recurso de reposición** frente al **Auto No. 001680 del 31 de mayo de 2019**.



PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, el escrito presentado con el radicado 2019ER159108 del 15 de julio de 2019, cumple con los requisitos establecidos en dicha disposición normativa, y por lo tanto se procederá a analizar los argumentos de fondo de este.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Las pretensiones del recurrente se basan en que las pruebas documentales aportadas en el escrito de descargos y que no fueron analizadas mediante **Auto No. 001680 del 31 de mayo de 2019**, sean admitidas como prueba dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental iniciado en su contra por parte de esta autoridad ambiental.

De manera general la sociedad HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S, manifiesta lo siguiente:

Las pruebas documentales aportadas en la diligencia de descargos, respetuosamente solicito se tengan como tales con el fin de que la decisión administrativa que profiera dentro de la presente actuación sean tenidas en cuenta en razón de que está demostrado con las certificaciones de matrículas inmobiliarias "Por escritura 1317 del 18 /06/2013 de la Notaría 23 de Bogotá, Hacienda Los Molinos S.A.S., VENDIÓ AL BANCO DE OCCIDENTE S.A. E IGUALMENTE CON LAS MATRÍCULAS RELACIONADAS EN LOS NUMERALES 2 5, 6,7 Y8 QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, quedó demostrado que Hacienda Los Molinos S.A.S., no es propietaria de los inmuebles y presumiblemente es la otra Sociedad demandada.

En consecuencia, solicito a esa Entidad que al efectuar el análisis jurídico de las pruebas documentales aportadas, citadas y practicadas sean suficientes para absolver a la Sociedad Hacienda Los Molinos S.A.S...."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el



Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...).”

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro



ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Frente a los documentos aportados con radicado 2018ER260257 del 07 de noviembre de 2018 por el recurrente, se consideran un medio probatorio legalmente establecido y aportado oportunamente, pues es el medio idóneo para desvirtuar la propiedad del predio ubicado en la diagonal 15D No. 97-50 / Av. Cll 17 No. 97-35 / Diag. 16 No. 97-37 barrio Sabana Grande de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C, y así determinar la responsabilidad de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como es la instalación de Publicidad Exterior Visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese sentido, la copia del acervo probatorio aportado, tienen relación directa con los hechos, por lo tanto, son pertinentes y conducentes para la toma de decisiones administrativas por parte de esta Secretaría.

En consecuencia, resulta útil estos documentos, que en principio no sirven para desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, pero si son necesarios para establecer la propiedad del predio ubicado en la diagonal 15D No. 97-50 / Av. Cll 17 No. 97-35 / Diag. 16 No. 97-37 barrio Sabana Grande de la localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C, y así determinar la responsabilidad de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Ahora bien, es necesario reiterar que el Concepto Técnico No. 05000 del 12 de julio de 2016 es un elemento probatorio que resulta conducente, puesto que es el medio idóneo para demostrar



la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados a saber, como es la instalación en la autopista norte No. 195-80 de la ciudad de Bogotá D.C. sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente de la ciudad de Bogotá D.C.

En concordancia con lo anterior, esta prueba es útil, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra.

Conforme a lo dicho, los documentos aportados con radicado 2018ER260257 del 07 de noviembre de 2018, serán tenidos como prueba y valorados al momento de proferir la decisión correspondiente.

Lo anterior, hace del Concepto Técnico No. 05000 del 12 de julio de 2016 y sus respectivos anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Por lo expuesto y como se reitera, se tendrá como prueba el Concepto Técnico No. 05000 del 12 de julio de 2016 y sus respectivos anexos, así como las matrículas aportadas por el recurrente y que están relacionadas en los numerales 2, 5, 6, 7 y 8 del escrito de descargos presentado mediante radicado 2018ER260257 del 07 de noviembre de 2018, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Por las razones anteriormente expuestas, se accederá a las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la sociedad HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER la decisión tomada mediante frente al **Auto No. 001680 del 31 de mayo de 2019**, por medio del cual se abrió a pruebas la presente actuación administrativa, en el sentido de acceder a las pretensiones del recurso de reposición interpuesto mediante radicado

7



2019ER159108 del 15 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, téngase como prueba y valórense al momento de tomar decisión definitiva, dentro de la presente actuación, los siguientes documentos que fueron allegados y obran en el expediente:

1. Matrícula: 50C-1643478, Escrituras 3583, 1317 del 2005 y 2013 de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.
2. Matrícula: 50C-1643479, Escritura 1317 del 18-06-2013 de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.
3. Matrícula: 50C-1643480, Escritura 1317 del 18-06-2013 de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.
4. Matrícula: 50C-1643481, Escritura 1317 del 18-06-2013 de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.
5. Matrícula: 50C-1643482, Escritura 1317 del 18-06-2013 de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.
6. Matrícula: 50C-1643484, Escritura 1317 del 18-06-2013 de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.
7. Matrícula: 50C-1643485, Escritura 1317 del 18-06-2013 de la Notaría 23 de Bogotá, compraventa de HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S a BANCO DE OCCIDENTE S.A.

ARTÍCULO TERCERO. – Las demás decisiones tomadas en el Auto No. 001680 del 31 de mayo de 2019, son confirmadas en su integridad.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad HACIENDA LOS MOLINOS S.A.S, identificada con Nit 860.022.348, en la calle 19 No. 4-88 oficina 1201 y a la sociedad KENWORTH DE LA MONTAÑA, identificada con Nit 800.125.639, a través de su representante legal en la Calle 13 No. 69 - 64 de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el momento de la notificación el representante legal de la sociedad, el apoderado de la misma o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

8



Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0718 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/08/2019

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/08/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/08/2019

Expediente: SDA-08-2016-1476